

LEY N° 1667 - LEY DE DEFENSA, MEJORAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES Y SU MODIFICATORIA LEY N° 1779 -

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la defensa, mejoramiento y aprovechamiento de los bosques y tierras forestales, así como el fomento a la actividad foresto - industrial que quedan sometidos al alcance de la presente.

Artículo 2°.- Entiéndese por bosques toda formación leñosa nativa o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, experimentación, conservación, recreación o preservación del ambiente.

Artículo 3°.- Tierras forestales son todas aquellas ubicadas en el territorio provincial, y que por condiciones de suelo y clima permitan el desarrollo de especies arbóreas.

Artículo 4°.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de los productos forestales.

Artículo 5°.- Clasifícanse los bosques en:

- de producción,
- especiales y
- protectores

Artículo 6°.- Se considerará bosques de producción a aquellos destinados a la producción de bienes y/o servicios de valor económico mediante el aprovechamiento racional.

Artículo 7°.- Serán clasificados como bosques especiales a aquellos que cumplan funciones de experimentación e investigación, recreación, preservación de un ambiente o recurso declarado necesario.

Artículo 8°.- A los efectos de esta ley, considerase bosques protectores aquellas masas arbóreas o arbustivas cuya principal función sea: lograr y mantener el equilibrio ecológico en una zona determinada, proteger el suelo, caminos, lagunas, embalses, etc.; fijar médanos, corregir torrentes y evitar la erosión en planicies y terrenos con declive; proteger la flora y fauna considerada de interés y asegurar las mejores condiciones de vida para la comunidad.

Artículo 9°.- A criterio de la autoridad de aplicación, el arbolado no urbano de los caminos y rutas, sea nativo o implantado y los montes de embellecimiento, podrán ser declarados dentro de la categoría de bosques protectores.

Artículo 10.- Cuando razones de índole científica, ecológica o cultural lo hagan aconsejable la autoridad de aplicación podrá declarar bosque especial a árboles aislados o en grupos y determinar las correspondientes restricciones a la propiedad.

Artículo 11.- Los bosques de producción, especiales o protectores estarán sujetos a las restricciones y gozarán de los beneficios que la normativa legal específica vigente o en su defecto la autoridad de aplicación determine; pudiendo ésta disponer estímulos, en cuyo caso deberá gestionar ante quien corresponda la financiación que para su instrumentación sea necesario.

**CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 12.- El Ministerio de la Producción, será la autoridad de aplicación de la presente ley.(modificado por Ley 1779)

Artículo 13.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Comisión Asesora Honoraria que entenderá sobre la problemática de los recursos naturales en su conjunto, integrada por representantes de la actividad productiva agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias y otras que, en opinión de dicha comisión o del Poder Ejecutivo, se considere conveniente incorporar. Los dictámenes o informes de esta Comisión Asesora, no tendrán carácter vinculante.

Artículo 14.- Las actividades de explotación de bosques en el territorio provincial, así como aquellas actividades indirectas de procesamiento de la madera deberán realizarse de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Artículo 15.- Toda actividad forestal o de procesamiento de la madera deberá declararse dentro de los plazos y bajo la forma que la autoridad de aplicación determine.

**CAPITULO III
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL**

Artículo 16.- Créase el Fondo para el Desarrollo Forestal, de carácter acumulativo, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Aquellos que el Poder Ejecutivo Provincial afecte presupuestariamente.
- b) Los aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados
- c) Los importes percibidos por la aplicación del canon al desmonte y al aprovechamiento de productos

forestales.

d) Las recaudaciones por infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario.

e) Los importes ingresados en concepto de derechos de inspección forestal y aforos.

f) Los reintegros de créditos oportunamente otorgados de promoción forestaciones y/u ordenación forestal.

g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

h) Los montos por ventas de plantas y productos forestales.

i) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas.

j) Reintegros por incumplimiento de planes.

Artículo 17.- De los recursos incorporados al Fondo de desarrollo Forestal, deberá destinarse como mínimo el sesenta por ciento (60%) a la promoción de la forestación y la ordenación de bosques. El saldo podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros, investigaciones forestales, capacitación de hacheros, equipamiento, forestaciones por administración o por convenio y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Si los recursos destinados a la promoción forestal no fueran utilizados en su totalidad en cada campaña de promoción, la autoridad de aplicación podrá disponer su utilización para atender los otros aspectos que contempla el destino del Fondo de Desarrollo Forestal.

CAPITULO IV DE LA ORDENACION FORESTAL Y DE LAS FORESTACIONES INDUSTRIALES.

Artículo 18.- Entiéndese por Ordenación Forestal el conjunto de prácticas silvícolas que aseguren el aprovechamiento racional de un bosque y su optimización productiva en bienes o servicios sociales, ecológicos o culturales sostenible a perpetuidad.

Artículo 19.- A los fines de la presente ley se denominaran Forestaciones Industriales a las masas forestales implantadas que tengan como objetivo principal la producción de materia prima para procesos industriales.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación realizará por sí o por terceros Ordenación de Masas Forestales a cuyos efectos podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas propietarias de la tierra cuando:

a) El cupo resultante por aplicación del artículo 17 no haya sido cubierto.

b) Cuando por razones técnicas o estratégicas se decida promocionar una determinada zona, especie, sistema o manejo de masas forestales en la provincia.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación podrá declarar de interés planes de forestación que contribuyan a fines de protección, paisajísticos o turísticos principalmente cuando estén ubicados en predios que lindan con la red vial nacional y provincial, quedando dichas forestaciones sometidas a las restricciones de aprovechamiento.

CAPITULO V DE LOS INCENTIVOS

Artículo 22.- Serán incentivados por la presente ley la conservación de bosques protectores y/o especiales, la ordenación forestal y el establecimiento y manejo de forestaciones industriales.

Artículo 23.- Quienes se acojan al régimen de la presente ley podrán recibir, de acuerdo a las modalidades que correspondan los siguientes beneficios:

a) Créditos en condiciones de fomento, con destino a la Ordenación Forestal y al establecimiento y manejo de Forestaciones Industriales

En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, especie y proyección socio- económica del proyecto. Estos indicadores serán prioritarios pero no necesariamente en el orden expuesto.

Los plazos de reintegro y períodos graciabiles que se acuerden, serán fijados de acuerdo a las posibilidades de repago que surjan de la evaluación del proyecto. El plazo máximo para el repago de los servicios de la deuda será de veinte (20) años para la Ordenación Forestal de masas nativas y de doce (12) años para la Ordenación Forestal de masas implantadas y las Forestaciones Industriales, con hasta dos (2) años de gracia dentro de los mismos, contándose el plazo a partir del momento de la primera integración.

Los intereses devengados por cada integración, deberán ser pagados dentro del período de gracia. En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales; excepcionalmente se admitirá como garantía la caución de títulos públicos nacionales o de esta Provincia aforados a valor nominal o de mercado, el que fuere menor.

b) Subsidios a planes de Ordenación Forestales y Forestaciones Industriales, no concurrentes con otras promociones o incentivos de carácter municipal, provincial, nacional o internacional.

Los niveles de promoción podrán cubrir hasta el ciento por ciento (100%) de los costos directos de la ordenación y forestación industrial, sin considerar utilidades empresarias, intereses, amortizaciones, repuestos, reparaciones y/o gastos de asesoramiento y administración.

La autoridad de aplicación, en función de los costos de ordenación y forestación industrial, establecerá los montos y cupos anuales que solventará el Fondo de Desarrollo Forestal, determinando zonas,

especies y niveles de promoción, los que serán dados a publicidad en tiempo y forma antes del inicio de cada campaña forestal.

c) Donación de plantas: los beneficiarios de planes declarados de interés provincial y que no gocen de otro tipo de incentivo, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la donación de las plantas necesarias para completar hasta el ciento por ciento (100%) de la plantación, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24.- Los préstamos y subsidios se efectivizarán previa conformación y aprobación de certificaciones de trabajos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 25.- No serán promocionados por la presente ley las forestaciones industriales que demanden prácticas de desmonte, salvo que se trate de actividades en áreas bajo riego debidamente promocionadas.

Artículo 26.- Las actividades incentivadas obligarán a los interesados a:

- a) Presentar un plan de trabajo aprobado por la autoridad de aplicación y avalado por un profesional competente, quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto; y
- b) Realizar las certificaciones profesionales correspondientes al grado de avance del proyecto. La aprobación de tales certificaciones permitirá acceder a los fondos destinados a la promoción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO VI DEL DESMONTE Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 27.- Entiéndese por desmonte la corta y/o extracción de árboles o matas o parte de ellos de un bosque nativo o implantado, en forma manual o mecánica.

Artículo 28.- Entiéndese por aprovechamiento de productos forestales a la extracción selectiva de productos provenientes del bosque sin plan de ordenación que los contenga y de superficies cuya extensión sean menores de diez (10) hectáreas anuales para bosques nativos y una (1) hectárea anual para bosques implantados.

Artículo 29.- Toda actividad de desmonte y de aprovechamiento de productos forestales requerirá siempre autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Reglamentariamente se fijará un máximo de superficie a desmontar para cada zona y/o tipo de bosque que podrá ser autorizado por la autoridad de aplicación a solicitud del interesado. Cuando las superficies a desmontar superen los máximos establecidos, la autorización requerirá en todos los casos, la presentación y aprobación del plan correspondiente, avalado por profesional competente quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto.

Artículo 31.- Podrán autorizarse desmontes en franjas o isletas conforme lo establezca la reglamentación específica, con expresa constancia que la superficie de monte remanente nunca será inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie total de la explotación. Se exceptúan de esta obligación las tierras correspondientes a áreas bajo riego y las ocupadas por bosques implantados.

Artículo 32.- Entiéndese por picadas los desmontes que no superen los cincuenta (50) metros de ancho. La autoridad de aplicación establecerá la distancia mínima existente entre las mismas o con respecto a otro desmonte.

Artículo 33.- No se autorizarán desmontes en propiedades que no cumplan con el plan de picadas previsto en la Ley 1354. Si al momento de promulgarse la presente ley el plan de picadas provincial no se encontrara en ejecución, la autoridad de aplicación podrá exigir que de la superficie que se solicita desmontar, un porcentaje que se fijará reglamentariamente, se destine a picadas cortafuegos.

Artículo 34.- Entiéndese como canon a la percepción pecuniaria con que se grava cada unidad de superficie afectada por desmonte y/o aprovechamiento forestal.

Artículo 35.- Establécese como canon al desmonte, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de su ejecución, excepto para las superficies destinadas a picadas y a la incorporación de tierras en zonas bajo riego, previa autorización del organismo competente. El canon al desmonte deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente.

Artículo 36.- Establécese como canon al aprovechamiento de productos forestales, el equivalente al diez por ciento (10%) del canon de desmonte. El canon de aprovechamiento deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación difundirá periódicamente los valores de ejecución indicativos correspondientes a:

- a) Los trabajos de desmonte correspondientes a cada tipo fisonómico de vegetación; y
- b) Los productos forestales en el campo.

Artículo 37 Bis.- Exímese del pago de canon a las superficies de bosques implantados afectadas por desmontes y/o aprovechamiento forestal. (incorporado por Ley 1779)

CAPITULO VII DE TRASLADO DE PRODUCTOS FORESTALES - GUIAS Y AFOROS

Artículo 38.- Entiéndese por Guía Forestal el documento extendido por la autoridad de aplicación que acredita la procedencia legal de los productos forestales y habilita para la obtención de Vales de

Tránsito.

Artículo 39.- Entiéndese por Vale de Tránsito el documento extendido por la autoridad de aplicación que debe amparar y acompañar el transporte de productos forestales dentro del territorio provincial.

Artículo 40.- El Vale de Tránsito podrá ser extendido por las Municipalidades o Comisiones de Fomento a cuyo ejido corresponda la explotación rural. Para realizar dicha actividad podrán celebrar convenios con la autoridad de aplicación y percibir entre el veinte y cuarenta por ciento (20 y el 40%) de las sumas recaudadas.

Artículo 41.- Entiéndese por Derecho de Inspección la tasa que por inspección a los productos forestales debe abonar el propietario, ocupante, permisionario o concesionario del predio rural de donde son extraídos dichos productos.

Exímese del pago de la referida tasa a los sujetos obligados que extraigan productos forestales de bosques implantados. (incorporado por Ley 1779)

Artículo 42.- Para la adquisición de Vales de Tránsito para el traslado de productos forestales, corresponderá abonar en concepto de Derecho de Inspección un valor que estará comprendida entre el dos y cinco por ciento (2 y 5 %) del valor del producto transportado.

Artículo 43.- Entiéndese por Aforo la tasa que por usufructo de los productos forestales debe abonar un ocupante, permisionario o concesionario de bosques de propiedad fiscal, por unidad de medida, siendo su valor equivalente al Derecho de Inspección.

Artículo 44.- Cuando los productos provengan de propiedad fiscal, se aplicarán Derecho de Inspección y Aforo.

Artículo 45.- La autoridad de aplicación podrá, por razones de estímulo a la producción, estratégicas o de conservación, o de protección a la industria provincial, variar, actualizar o ajustar los valores correspondientes a Derechos de Inspección y Aforos; adecuándolas a la finalidad perseguida en cada zona que por vía reglamentaria se establezca.

Artículo 46.- El valor de los Derechos de Inspección y Aforo podrán alcanzar hasta cinco (5) veces el valor del producto transportado para los productos sin industrialización trasladados fuera de la Provincia. (modificado por Ley 1779).

CAPITULO VIII PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 47.- En el interior de los bosques y en sus zonas circundantes, sólo podrá encenderse fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio o degradación de la vegetación leñosa. La autoridad de aplicación, establecerá las condiciones y modalidades bajo las cuales podrá ser empleado.

Artículo 48.- Queda totalmente prohibido en el ámbito provincial la limpieza de banquinas y zona de vías cualquiera sea su jurisdicción, mediante la utilización del fuego sin expresa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO IX DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 49.- Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante a cualquier título de permitir las inspecciones a la autoridad de aplicación, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo, mediante la sustanciación del procedimiento sumarísimo previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 50.- Las contravenciones a la presente ley serán pasibles de apercibimiento, suspensión en los Registros de Habilitación, suspensión de beneficios acordados y / o multas, cuyos valores fijará y actualizará oportunamente la autoridad de aplicación, según la reglamentación.

Artículo 51.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitará la autoridad de aplicación, con sujeción a procedimiento que establezca la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas o denuncias.

Artículo 52.- Quienes realicen desmontes o aprovechamientos no autorizados de bosques serán pasibles de sanciones o multas que guardarán directa relación con la magnitud de la contravención y que no podrá resultar inferior a cuatro (4) veces el valor del canon correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, usufructuarios o tenedores a cualquier título que permitan la salida de productos forestales de su propiedad sin el correspondiente Vale de Tránsito y los transportistas que realicen los traslados, son solidariamente responsables ante la autoridad de aplicación por dicha infracción y serán pasibles de sendas multas iguales al valor del producto transportado.

Artículo 54.- Quienes recurran al fuego como medio de limpieza de banquinas y zonas de vías sin autorización serán pasibles de sanciones fijadas reglamentariamente desde el valor de los daños ocasionados hasta el triple de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 55.- Las reincidencias en las infracciones indicadas, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique, etcétera. No se considerará reincidencia la infracción cometida después de los cinco (5) años.

Establécese igual lapso para la prescripción de la acción administrativa y de la sanción.(modificado

por Ley 1779)

Artículo 56.- Los profesionales actuantes que emitan informes incorrectos o falsos, serán pasibles de:

a) apercibimiento

b) suspensión; y

c) inhabilitación para actuar en áreas del Ministerio de Asuntos Agrarios. En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente y /o al Juez competente.

Artículo 57.- Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con Municipalidades, Comisiones de Fomento o dependencias policiales las que podrán percibir, cuando se efectivice el cobro de infracciones que hayan sido intervenidas por aquellas hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto resultante.

Artículo 58.- El incumplimiento de los planes aprobados de promoción a la forestación u ordenación forestal sin justa causa, motivará la inmediata devolución de la totalidad de los importes percibidos, con más los intereses correspondientes.

Artículo 59.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de forestación, aprovechamiento, industrialización, ordenación, desmontes o comercialización de productos forestales deberán estar inscriptas en los Registros de habilitación correspondientes que a este fin llevará la autoridad de aplicación.

Artículo 61.- Las empresas que ejecuten trabajos de desmonte, de aprovechamiento de éstos o de planes de ordenación estarán obligados a realizarlos conforme a la autorización correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, y a dar cuenta a ésta del comienzo y finalización de los mismos por escrito. La ejecución de trabajos no autorizados las hará pasibles de sanciones de multa y/o suspensión en el Registro de Habilidadación.

Artículo 62.- Los beneficiarios de planes de desmonte aprobados al momento de entrar en vigencia la presente ley, gozarán de un (1) año de plazo para regularizar su situación.

Artículo 63.- Deróganse las Leyes Nº 44, 1103, y la Norma Jurídica de Facto Nº 990.

Artículo 64.- Modifícanse el inciso a) del artículo 10 de la Ley Nº 1120 y el artículo 11 de esa misma Ley que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10.-.....

a) El veinte por ciento (20%)de lo recaudado por derecho de inspección y aforo, quedando el ochenta por ciento (80%) para la Dirección de Recursos Naturales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción durante los tres (3) primeros años en vigencia de la Ley Forestal Provincial. Cumplido dicho plazo, el ciento por ciento(100 %)de lo recaudado por los derechos mencionados precedentemente ingresará a la Dirección de Recursos Naturales."

(modificado por Ley 1779)

"Artículo 11.- Fíjese el derecho de inspección a los hornos de ladrillos en el siguiente monto: un (1)litro de gas oil, por mil ladrillos."

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180)días.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fuentes:

- Boletín Oficial Provincia de La Pampa, Año XLIII, nº 2151, pp. 186 a 190, Santa Rosa, La Pampa, 1 de marzo de 1996.

- Boletín Oficial Provincia de La Pampa, Año XLV, nº 2250, pp 42, Santa Rosa, La Pampa, 23 de enero de 1998.